



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

*Responsabilidad extracontractual*

*Serie recurso de casación N°1*

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DEMANDA DE CASACIÓN** *Algunas reglas técnicas*

*Responsabilidad extracontractual*  
Serie recurso de casación N°1

### **Sala de Casación Civil 2020**

Luis Armando Tolosa  
Villabona  
**Presidente**

Octavio Augusto Tejeiro  
Duque  
**Vicepresidente**

Álvaro Fernando García  
Restrepo  
Aroldo Wilson Quiroz  
Monsalvo  
Ariel Salazar Ramírez  
Luis Alonso Rico Puerta  
Francisco José Ternera  
Barrios

Nubia Cristina Salas Salas  
**Relatora de la Sala de Casación Civil**

Nubia Cristina Salas Salas  
**Análisis y titulación**

Maria M. Faciolince Gómez  
Auxiliar judicial II  
**Coordinadora del procedimiento de  
Divulgación de Jurisprudencia**



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Responsabilidad extracontractual*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **CONTENIDO**

1. **Índice temático**
2. **Índice por tipo de proceso**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE TEMÁTICO

Sentencia que desestimó la acción de grupo, mediante la cual se pretende la responsabilidad solidaria por los perjuicios que les fueron ocasionados en accidente de tránsito por derrame de petróleo crudo. El embate por violación directa de la norma, no ha de comprender ni extenderse a la materia probatoria. Ausencia de demostración de la manera como se materializó el error de diagnosis jurídica. Desenfoque del cargo planteado por la causal segunda. Artículo 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC2396-2020; 28/09/2020)

Sentencia que desestimó la declaración de responsabilidad civil y solidaria de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, con ocasión del apoderamiento violento de la posesión de un número de hectáreas de terreno. Entremezclamiento entre el error de derecho y de hecho en materia probatoria. Cuándo se configura el error de hecho y cuándo el error de derecho en tema de pruebas. Claridad y precisión de la acusación. Los artículos 63, inc. 3°, 1494, 1613, 1614, 2302, inc. 3° del Código Civil no ostentan la calidad de norma sustancial. El artículo 2341 del Código Civil es de naturaleza sustancial. La exigencia de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan fueron indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido. Labor de contraste entre lo que el sentenciador extrajo de las pruebas que se reprochan erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir. Alegaciones de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC2129-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria ante la responsabilidad civil y extracontractual de Publicaciones Semana S.A. por la afectación a derechos al buen nombre, honra y dignidad humana, que generó la publicación de algunos artículos periodísticos. Acreditación de la culpa en la actividad del periodismo investigativo. Trascendencia de los reparos de la casacionista por la vía directa. Carga de indicar las normas probatorias que se consideren violadas, cuando se embate en casación el error de derecho. El artículo 55 de la Ley 29 de 1944, no tiene la naturaleza de norma probatoria. Falencia técnica, al no señalar cuál o cuáles normas sustanciales habría trasgredido el tribunal como consecuencia de los errores fácticos. Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP. (AC2130-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestima la declaración civil y solidaria de la responsabilidad de los convocados -de manera culposa y a título de dolo-, por la denuncia temeraria, al acusarla de varios ilícitos, así como la constitución en parte civil en las correspondientes diligencias penales, por lo que deben indemnizarle los perjuicios por daño emergente, por lucro cesante y perjuicios morales como por daño a la vida en relación o calidad de vida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Silencio sobre las normas objeto de la trasgresión. Replanteamiento



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Civil**

del pleito. (AC610-2020; 27/02/2020)

Sentencia desestimatoria de responsabilidad por lesión, en accidente de tránsito. Culpa exclusiva de la víctima. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° y párrafo CGP. Deber de sustentación. Demostración de la forma en la que ocurrió la violación directa e indirecta. Los artículos 176 y 232 de CGP son normas de naturaleza procesal. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC772-2020; 05/03/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de responsabilidad ante fallecimiento en accidente de tránsito de compañero permanente y padre, quien se desempeñaba como ingeniero y abogado. Tasación de lucro cesante. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Ausencia de demostración de la trasgresión de las normas sustanciales. Exposición del punto de vista del recurrente. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC703-2020; 02/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

<b>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL</b>		
<b><u>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO</u></b>  <u>AC703-2020</u> <u>AC772-2020</u>	<b><u>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL APODERAMIENTO VIOLENTO DE LA POSESIÓN DE UN NÚMERO DE HECTÁREAS DE TERRENO</u></b>  <u>AC2129-2020</u>	<b><u>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE</u></b>  <u>AC2130-2020</u>
<b><u>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DENUNCIA TEMERARIA</u></b>  <u>AC610-2020</u>	<b><u>ACCIÓN DE GRUPO</u></b>  <u>AC2396-2020</u>	



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

### **AC703-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de responsabilidad ante fallecimiento en accidente de tránsito de compañero permanente y padre, quien se desempeñaba como ingeniero y abogado. Tasación de lucro cesante. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Ausencia de demostración de la trasgresión de las normas sustanciales. Exposición del punto de vista del recurrente. Art. 336 numeral 2° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2° CGP.  
Art. 344 numeral 2o y parágrafo 1o CGP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC. Nov. 30 de 1988. AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**NORMA SUSTANCIAL** - ostentan este linaje los arts. 2341 y 2356 C.C.

#### **Fuente Formal:**

Arts, 2341 y 2356 C.C.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

AC481-2016.  
SC17654-2017.  
AC8714-2017.

#### **Asunto:**

Deccy Yanire, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, presentó demanda en contra de Diego Fernando y la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito, de su compañero permanente y padre, respectivamente. La Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, formuló como excepciones de mérito «fuerza mayor, ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y ausencia de culpa, indebida escogencia de la acción y ausencia de elementos demostrativos de responsabilidad del demandado». A su turno, Diego Fernando, excepcionó “causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Deccy Yanire Quiroga Moncaleano”, “excesiva tasación de perjuicios patrimoniales por el fallecimiento del señor Fredy Alberto Ramos Rodríguez”, “coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demás demandados” y “excepción genérica”. Ambos demandados hicieron llamamiento en garantía a la Aseguradora Equidad Seguros Generales O.C. El a quo desestimó las pretensiones, al encontrar que la acción formulada fue la de responsabilidad extracontractual, cuando debió ser la contractual debido a que la víctima viajaba en calidad pasajero del vehículo de transporte siniestrado. En atención al principio



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

de congruencia, previsto en el artículo 281 del CGP. El ad quem revocó la decisión impugnada y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, mas declaró probadas las excepciones de excesiva tasación de perjuicios patrimoniales, falta de cobertura de las pólizas y límite del valor asegurado, las dos últimas, propuestas por la aseguradora llamada en garantía. La Cooperativa de Transportes Velotax S.A. interpuso recurso de casación, sobre dos cargos, apoyados en la violación indirecta de la ley sustancial (núm. 2º, art. 336 del C. G. del P.), debido a que la sentencia violó indirectamente los artículos 164, 165 y 176 del CGP, 1º de la Ley 54 de 1990 y 42 de la Constitución Nacional “por indebida aplicación”, como consecuencia «...de manifiestos errores de hecho al no apreciar correctamente la prueba testimonial...». Bajo el auspicio de la misma causal, se cuestionó la sentencia por violar indirectamente los artículos 1613, 1614, 2341 y 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998, como consecuencia de errores de hecho derivados de la indebida apreciación de la prueba documental aportada a la actuación. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73001-31-03-002-2015-00192-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC703-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	:Inadmite demanda de casación.

### **AC772-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de responsabilidad por lesión, en accidente de tránsito. Culpa exclusiva de la víctima. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Demostración de la forma en la que ocurrió la violación directa e indirecta. Los artículos 176 y 232 de CGP son normas de naturaleza procesal. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y parágrafo CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.

**2)Definición de norma sustancial:**

AC, 5 May. 2000.

**3) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**NORMA SUSTANCIAL**-Los artículos 176 y 232 de CGP son normas de naturaleza procesal.

**Fuente Formal:**

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Responsabilidad extracontractual*





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Arts. 176 y 232 CGP.

**Asunto:**

Mario Javier Garzón Leal y Claudia Patricia Cerón Zambrano, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, presentaron demanda en contra de Paula Andrea Muñoz Giraldo -propietaria y conductora- y Allianz Seguros S.A., para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la lesión en accidente de tránsito, que el primero de ellos sufrió en su mano izquierda. Paola Andrea formuló como excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, por considerar infundados los perjuicios reclamados. Hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., para hacer efectiva la póliza correspondiente. La compañía de seguros resistió las pretensiones de la demanda y el llamamiento que le hizo la propietaria y conductora del vehículo accidentado, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. El a quo negó las pretensiones al encontrar probadas las excepciones de “*causa extraña-culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia de nexo causal entre el daño y su conducta*”, “*ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*”, “*inexistencia de causa adecuada*”. El *ad quem*, confirmó integralmente la decisión impugnada, al concluir que, efectivamente, se acreditó la causal de exclusión de responsabilidad, ante la culpa exclusiva de la víctima. El recurso de casación se erigió sobre seis cargos, apoyados en la violación directa -primero al cuarto- e indirecta -quinto a sexto- por violación de los artículos 176 y 232 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 19001-31-03-001-2016-00145-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC772-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 05/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR APODERAMIENTO VIOLENTO DE LA  
POSESIÓN DE UN NÚMERO DE HECTÁREAS DE TERRENO**

**AC2129-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**—Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la declaración de responsabilidad civil y solidaria de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, con ocasión del apoderamiento violento de la posesión de un número de hectáreas de terreno. Entremezclamiento entre el error de derecho y de hecho en materia probatoria. Cuándo se configura el error de hecho y cuándo el error de derecho en tema de pruebas. Claridad y precisión de la acusación. Los artículos 63, inc. 3°, 1494, 1613, 1614, 2302, inc. 3° del Código Civil no ostentan la calidad de norma sustancial. El artículo 2341 del Código Civil es de naturaleza sustancial. La exigencia de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan fueron indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido. Labor de contraste entre lo que el sentenciador extrajo de las pruebas que se reprochan erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir. Alegaciones de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344, parágrafos 1°, 2°, 3° y 346 CGP.  
Artículo 344 inciso tercero, literal a) CGP.  
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.  
Artículo 374 numeral 4° CPC.  
Artículo 7° de la ley 1285 de 2009.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) No se puede subsanar las deficiencias trascendentes del libelo casacional: AC, 16 ago.2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.
- 2) Si no se cumplen los requisitos formales deviene la inadmisión de la demanda de casación: AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.
- 3) Sustentación de la acusación con claridad y precisión: AC 28 de septiembre de 2004, AC3769-2014 de 9 jul 2014, rad. n.° 44001-31-03-001-2008-00530-01.
- 4) La integralidad o completitud impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado: AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.
- 5) Los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad: AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.° 2009-00550-01.
- 6) Deber del promotor derribar los fundamentos de la sentencia impugnada integralmente: AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01; AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01.
- 7) Diferencia entre error de hecho y de derecho: SC 8 de junio de 1978, casación 19 de octubre de 2000, 13 de noviembre de 1994, 13 de julio de 1995, 19 de octubre de 2000, 23 de febrero de 2001.
- 8) labor de contraste entre lo que el sentenciador extrajo de las pruebas que se reprochan erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir: SC 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2001.
- 9) labor de contraste entre lo que dice la prueba objetivamente y lo que la colegiatura expuso en el fallo: SC 10 de mayo de 1994, 18 de septiembre de 1998 y 15 de marzo de 2001

**NORMA SUSTANCIAL**- Los artículos 63, inc. 3°, 1494, 1613, 1614, 2302, inc. 3° del Código Civil no ostentan esta calidad. El artículo 2341 del Código Civil es de naturaleza sustancial.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NORMA SUSTANCIAL-** Ostentan esta calidad los artículos 1494, 1613, 1614, 2302 y 2341 del Código Civil. Sentido y alcance del derecho objetivo y el derecho subjetivo. De las normas definitorias, las preposiciones jurídicas incompletas, las normas sustanciales, los principios y las reglas. Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 16 de dic. 2009, Rad. 2001-00008.  
Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.  
SC del 7 de octubre de 2009.

**Fuente Doctrinal:**

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008. p. 335.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que hasta la fecha le hayan causado, con ocasión del apoderamiento violento de la posesión de veinticinco hectáreas junto con los enseres y la casa que había levantado y todos y cada uno de los cultivos y mejoras efectuadas. El a quo negó «*las pretensiones de la demanda; canceló las medidas cautelares decretadas y absolvió en costas al demandante, toda vez que fue cobijado con amparo de pobreza*» El ad quem confirmó la providencia apelada, con sustento en que no quedó comprobada la desposesión denunciada ni la autoría de las lesiones, por lo que devenía vano acometer un estudio enfocado a averiguar el impacto y capitalización de los daños que el promotor solicita con estribo en la causa fáctica y, aunque los demandados no objetaron el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP, esto no significa que los capitales cuantificados deben ser pagados, pues para ello, por lo menos, debieron demostrarse los hechos que provocaron los daños irrogados y su autoría. En el recurso de casación se formuló un único cargo con base en la causal segunda del artículo 336 del CGP, por violación indirecta debido a error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, *por cuanto al ser el juez director del proceso, tiene como deber vigilar el comportamiento de los sujetos procesales, y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observar en el transcurso del proceso*» y ante errores de hecho manifiestos y evidentes por la defectuosa apreciación de determinadas pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 25290-31-03-001-2017-00510-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2129-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE, HONRA Y DIGNIDAD HUMANA**

### **AC2130-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria ante la responsabilidad civil y extracontractual de Publicaciones Semana S.A. por la afectación a derechos al buen nombre, honra y dignidad humana, que generó *la publicación de algunos artículos periodísticos*. Acreditación de la culpa en la actividad del periodismo investigativo. Trascendencia de los reparos de la casacionista por la vía directa. *Carga de indicar las normas probatorias que se consideren violadas, cuando se embate en casación el error de derecho. El artículo 55 de la Ley 29 de 1944, no tiene la naturaleza de norma probatoria. Falencia técnica, al no señalar cuál o cuáles normas sustanciales habría trasgredido el tribunal como consecuencia de los errores fácticos.* Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2°, parágrafo 1°, inciso 5° CGP  
Artículo 336 numerales 1°, 2°, inciso final CGP.  
Artículos 135, 136 CGP.  
Artículo 55 de la Ley 29 de 1944.  
Artículo 2341 CC.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Reglas del debate por error de derecho: AC8716-2017.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria: SC8702-2017.
- 3) Enfoque y completitud del error de hecho: SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Ataque por la vía directa en casación: aceptación integra de los hechos AC, 22 feb. 2010, rad. 1999-7596-01, SC, 24 abr. 2012, rad. 2005-00078-01.
- 6) Trascendencia de la trasgresión: SC1209-2018.
- 7) Responsabilidad extracontractual del periodista: SC, 24 may. 1999, rad. 5244.
- 8) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia impugnada: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.
- 9) Deber de acreditar el error de hecho probatorio: AC6243-2016, SC, 2 feb. 2001, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 10) Sentido y alcance de la norma sustancial: AC4591-2018.
- 11) Los artículos 167 y 176 del CGP no tienen naturaleza sustancial: C4260-2018, AC2514-2017.
- 12) Señalamiento de la norma sustancial: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.

**RESERVA DE FUENTES**-En el ejercicio del derecho a la libertad de prensa

#### **Fuente Formal:**

Artículos 20, 73 y 74, inciso 2° CP.  
Artículo 13 numeral 2° Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).  
Artículo 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.  
Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).  
Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).  
Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Responsabilidad extracontractual



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).  
Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana (2001).

**Fuente Jurisprudencial:**

Corte Constitucional T-594 de 2017.

**Fuente Doctrinal:**

Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre leyes de desacato y difamación criminal como límites a la libertad de expresión, de prensa y de información (2004). Disponible en:

<http://www.oas.org-es-cidh-expresion-docs-informes-desacato-Informe%20Anual%20Desacato%20y%20difamacion%202004.pdf>

**RESPONSABILIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN-** La tensión recíproca entre la inmunidad periodística y la prohibición de toda forma de censura respecto a la libertad de expresión y de información, de la relación entre censura y libertad de prensa y derechos constitucionales a la intimidad personal, de la dialéctica entre libertad de expresión y reparación por afectación de los derechos de las personas, del estudio de la relación entre libertad de prensa, responsabilidad periodística y corrupción estatal y privada, se debió estudiar al resolver de fondo el recurso de casación, dado la idoneidad de los cargos. Presunción de culpa contemplada en el artículo 55 de la Ley 29 de 1944. Salvamento de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

**Fuente Formal:**

Artículo 2341 C.C.  
Artículo 1604 inciso 3° del C.C.  
Artículo 333 CGP.  
Artículo 20 CP.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC, 24 may. 1999, exp. 5244.  
SC, 13 dic. 2002, exp. 7692.  
AC 7478-2017.

**Asunto:**

La demandante solicitó que se declare que Publicaciones Semana S.A. es civil y extracontractualmente responsable de la afectación de sus derechos al buen nombre, honra y dignidad humana, que generó «la publicación de los artículos “Los pecados de Eike” y “La Réplica de Leyla”, al igual que por la renuencia a rectificar la información en ellos contenida». El a quo negó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó lo decidido. Contra la decisión del ad quem, la actora interpuso recurso de casación, formulando cinco cargos, dos con apoyo en la causal primera del artículo 336 del CGP y los tres restantes fincados en la causal segunda. De una parte, se denunció que el fallo impugnado «viola el ordenamiento jurídico en cuanto olvida los expresos mandatos del artículo 2341 del Código Civil» y del artículo 55 de la Ley 29 de 1944». Por la causal segunda se denunció violación indirecta de la ley sustancial «por error de hecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria (sic) – artículo 55 de la Ley 29 de 1944». El análisis de estos cargos se abordó de manera conjunta, al estar fundados en similares argumentos y servirse de consideraciones comunes: la demandante alegó la *indebida valoración de todas las pruebas aportadas por la parte demandante* y se acusó la sentencia recurrida como consecuencia de error de derecho derivado del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Civil**

desconocimiento de normas probatorias – artículos 167 y 176 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación. Con salvedad de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: <i>LUIS ALONSO RICO PUERTA</i>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: <i>11001-31-03-025-2015-00522-01</i>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: <i>AUTO</i>
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: <i>AC2130-2020</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	: <i>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL</i>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
<b>FECHA</b>	: <i>07/09/2020</i>
<b>DECISIÓN</b>	: <i>INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con salvedad de voto.</i>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DENUNCIA TEMERARIA**

### **AC610-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestima la declaración civil y solidaria de la responsabilidad de los convocados -de manera culposa y a título de dolo-, por la denuncia temeraria, al acusarla de varios ilícitos, así como la constitución en parte civil en las correspondientes diligencias penales, por lo que deben indemnizarle los perjuicios por daño emergente, por lucro cesante y perjuicios morales como por daño a la vida en relación o calidad de vida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Silencio sobre las normas objeto de la trasgresión. Replanteamiento del pleito

#### **F. Formal:**

Art. 344 numeral 2o CGP.  
Arts. 346 y 347 CGP.

#### **F. Jurisprudencial:**

AC2947-2017  
AC2831-2018  
AC3878-2019

#### **Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en proceso que se pretende la declaración civil y solidaria de la responsabilidad de los convocados «de manera culposa y a título de dolo» por la «denuncia temeraria» al acusarla de varios ilícitos, así como la constitución en parte civil en las correspondientes diligencias penales, por lo que deben indemnizarle los perjuicios por daño emergente, por lucro cesante y perjuicios morales como por daño a la vida en relación o calidad de vida. El *a quo* denegó las pretensiones, por ausencia de prueba del daño y del nexo causal. El *ad quem* confirmó la determinación, al considerar que no se probó que los opositores hubieran actuado con evidente ánimo de dañar o causar perjuicio, ni que hubo un craso error en el proceder que desplegaron al denunciar y constituirse en parte civil, lo que era necesario establecer para imponer las condenas, como se indicó en el precedente de la Corte SC 27 sep. 1998 exp. 5096. La interesada sustentó el recurso de casación, al formular un cargo por la causal segunda del artículo 336 del CGP, en vista de la «ausencia de valoración de la denuncia penal y del anexo consistente en el informe de auditoría interna del 30 de octubre del 2002, como también de la demanda de constitución de parte civil y del proceso penal adelantado y culminado ante la Fiscalía General de la Nación». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, en la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP) o del artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformativo del 16 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-028-2011-00302-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Bogotá, Sala Civil
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC610-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 27/02/2020

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Responsabilidad extracontractual



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

*DECISIÓN* : *Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de responsabilidad extracontractual, por denuncia temeraria. Art. 344 numeral 2° CGP.*





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **ACCIÓN DE GRUPO**

#### **AC2396-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la acción de grupo, mediante la cual se pretende la responsabilidad solidaria por los perjuicios que les fueron ocasionados en accidente de tránsito por derrame de petróleo crudo. El embate por violación directa de la norma, no ha de comprender ni extenderse a la materia probatoria. Ausencia de demostración de la manera como se materializó el error de diagnosis jurídica. Desenfoque del cargo planteado por la causal segunda. Artículo 336 numerales 1° y 2° CGP.

#### **Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículos 344 numeral 2° literal a) y párrafo 1°, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numerales 1° y 2° CGP.  
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.  
Artículo 16 Ley 270 de 1996.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) No ha de comprender ni extenderse a la materia probatoria, cuando se embate la trasgresión por violación directa: AC3947-2019.
- 3) Deber de demostración del error: AC943-2020.
- 4) Desenfoque del cargo, crítica simétrica: AC4084-2019.

#### **Asunto:**

Los demandantes promovieron acción de grupo contra el Banco Popular S.A., Banco de Occidente S.A., Expreso Brasilia S.A., Liberty Seguros de Vida S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mónica Geobana Martínez Ortiz, Transmasivo S.A., Masivo Carga S.A.S., Meta Petroleum Corp., (hoy Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia) y C.I. Trenaco Colombia S.A.S. Fue así como pidieron declarar que Masivo Carga S.A.S., en condición de afiliadora del tractocamión de placas TLM023; el Banco Popular S.A., en calidad de propietario; el Banco de Occidente S.A., a título de dueño del semiremolque de placas R78503; Transmasivo S.A., locataria de los mismos; Metapetroleum Corp., remitente de la mercancía transportada; C.I. Trenaco Colombia S.A.S., que fungió como destinataria y La Previsora S.A., aseguradora de esos automotores, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios que les fueron ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido, por derrame de petróleo crudo. El *a quo* negó las pretensiones porque encontró probadas las defensas de «falta de poder de dirección de la mercancía e Inexistencia de nexo causal», dado que quien generó el daño fue la empresa transportadora del crudo, sin que exista relación causal entre los propietarios, remitentes o destinatarios de la mercancía y el resultado. El *ad quem* confirmó esa decisión. Se formularon dos cargos en asociación: a) se acusa el quebranto directo del artículo 11 del Decreto 1609 de 2002, por errónea interpretación, con sustento en que el *ad quem* pasó por alto que los remitentes y propietarios de las mercancías están obligados a cumplir las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para el transporte de mercancías peligrosas; b) se denuncia el quebranto indirecto del artículo 11 del Decreto 1609 de 2002, a causa de errores de hecho en la valoración de las pruebas que demuestran las calidades de las demandadas, entre la que está la orden de despacho, así como la guía única para transporte de Petróleo Crudo Metapetroleum Corp., en las que consta que Meta Petroleum Corp., era la remitente de la mercancía transportada conforme se adujo en la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
: 05001-31-03-015-2014-00045-01  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL  
: AUTO  
: AC2396-2020  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 28/09/2020  
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Relatoria Sala de Casación Civil**